

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-39/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ÁNGELES CITLALLI RINCÓN MONTAÑO, EN CONTRA DEL CIUDADANO FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/098/2013.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **CQD/PSE/098/2013**, y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las diecisiete horas con cero minutos del mismo día, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, por su propio derecho, presentó queja o denuncia en contra de Fortunato Manuel Mancera Martínez, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña ilegal en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó desechar el escrito de queja promovido por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

3.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/A/1180/2013 recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las doce horas del día dieciocho de mayo del año dos mil trece, signado por la Licenciada Dulce María cruz Ramírez, actuaría del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Instituto de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, dictada por el pleno de dicho tribunal, dentro del expediente RA/77/2013, formulado con motivo del escrito de demanda presentado por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la que se revocó la determinación de fecha veinte de abril del año en curso, y se ordenó desarrollar los actos descritos en el considerando séptimo de la citada resolución, el cual ordena que de no existir alguna otra causa para desecharla, dentro del día siguiente al en que recibida la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja, inicie el procedimiento sancionador especial, conforme con los hechos motivo de la denuncia, ordene emplazar al presunto

infractor y en su caso provea en tiempo y forma si debe emitir alguna medida cautelar o no respecto de la propaganda objeto de la queja.

4.- Por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias con fecha diecinueve de mayo del año dos mil trece, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/098/2013. Mediante el acuerdo de radicación, la Comisión de Quejas y Denuncias, requirió lo siguiente:

a) Al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, verificar si en los informes que en términos del artículo 146, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentaron los Partidos Políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, se encuentra inscrito como precandidato dentro de un proceso de selección interna de candidatos. Mismo que se realizó en fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece verificando en los informes que en términos del artículo 146, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentaron los Partidos Políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, que el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, se encuentra inscrito como precandidato dentro de un proceso de selección interna de concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

b) Toda vez que se tenía conocimiento que en el expediente CQD/PSE/045/2013 obraba información rendida por los partidos políticos en la entidad, respecto a el carácter de militante del ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, se ordenó glosar copia certificada de dichos informes.

c) Se requirió mediante oficios número IEEPCO/CQD/1355/2013 y IEEPCO/CQD/1421/2013 al ingeniero JUAN JOSÉ MORENO SADA, en su carácter de delegado del C.E.N. en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, para que diera contestación al oficio presentado por la quejosa Ángeles Citlalli Rincón Montaña, de fecha dieciocho de abril del presente año, ante dicho comité. Dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio de fecha uno de mayo del año dos mil trece, signado por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil trece, mediante el cual informa que desconoce sobre el

acto desplegado por una persona física, asimismo el instituto que representa no emitió convocatoria alguna para la celebración de asamblea o convención alguna en la fecha o municipio que se le citó, asimismo dice desconocer si el ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez, participó en alguna asamblea o convención de delegados.

d) Se requirió mediante oficio número IEEPCO/CQD/1356/2013 al ciudadano MANUEL SILBESTRE CRUZ, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Santa Lucía del Camino, centro, Oaxaca, para que diera contestación al oficio presentado por la quejosa Ángeles Citlalli Rincón Montaña, de fecha dieciocho de abril del presente año, ante dicho comité. Dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio número CMPRI/03/2013, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, signado por el ciudadano Manuel Silbestre Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con once minutos de la misma fecha que fue suscrito, mediante el cual informa que se ve imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que la información que se le requiere, de existir, debería de tenerla la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así mismo manifiesta que desconoce todo lo relacionado a la asamblea del día trece de abril del año dos mil trece.

e) Se requirió mediante oficio número IEEPCO/CQD/1357/2013 al Titular o Integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de esta entidad, para que informara si fue recibido en sus oficinas el escrito presentado por la quejosa Ángeles Citlalli Rincón Montaña, y proporcionara la información que fue solicitada. Dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio de fecha veintitrés de mayo del año en curso, signado por el Diputado Elías Cortés López, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas del día veinticuatro de mayo del presente año, informando que el Instituto que representa en ningún momento ha emitido alguna convocatoria para la celebración de alguna asamblea, en la fecha y municipio que se le cita, asimismo desconoce si el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, participó en alguna asamblea o convención.

f) Se requirió mediante oficio número IEEPCO/CQD/1570/2013 a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en apoyo y colaboración a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informar sobre el domicilio actual que tenga el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ,

en sus registros y padrones. Dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio número VS/0422/2013 de fecha veintiocho de junio del año en curso, signado por el Licenciado Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, informando estar imposibilitado para proporcionar la información requerida, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 171, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Se requirió mediante oficio número IEEPCO/CQD/1571/2013 a la Comisión Federal de Electricidad Delegación Oaxaca, en apoyo y colaboración a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informar sobre el domicilio actual que tenga el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, en sus registros y padrones. Dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio número DKABO/0509/2013 de fecha cinco de julio del año en curso, signado por la Licenciada Laura Balboa Chay, Jefa de departamento Jurídico Divisional División Sureste de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual da contestación al oficio número IEEPCO/CQD/1571/2013, informando haber encontrado entre sus registros domicilio a nombre de Fortunato Manuel Mancera Martínez, sin que anexara la impresión correspondiente.

h) Se requirió mediante oficio número IEEPCO/CQD/1572/2013 al Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, en apoyo y colaboración a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informar sobre el domicilio actual que tenga el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, en sus registros y padrones.

i) Se requirió mediante oficio número IEEPCO/CQD/1573/2013 y la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V., en apoyo y colaboración a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informar sobre el domicilio actual que tenga el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, en sus registros y padrones. Dando cumplimiento al mismo mediante oficio número Pu-2312 de fecha ocho de julio del año en curso, signado por el Licenciado Mauricio Mora Márquez, apoderado legal y representante de Teléfonos de México, a través del cual da contestación al oficio número IEEPCO/CQD/1573/2013, informando que no se encontró registro a nombre de Fortunato Manuel Mancera Martínez.

j) Se instruyó al Presidente y/o Secretario del XXII Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, (zona norte), para que en colaboración con la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, realizara una búsqueda en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y localizara el domicilio del denunciado FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ.

k) Se instruyó Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de los servidores públicos, Virgilio Cruz Ruiz, Mario García Almeida, Mónica Avendaño Castillo, Oscar Oswaldo Ríos Gómez, Rubén Alejandro Benito Condado, Ignacio Zeus Gutiérrez Córdova y Carlos Ramírez Barba, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en diligencia formal realizaran un recorrido y búsqueda en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, del domicilio del denunciado FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ. Mismo que se realizó en fecha primero de julio de dos mil trece, por parte del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se hizo constar la búsqueda en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, del domicilio del denunciado FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, encontrando como domicilio del denunciado el ubicado en la calle Emilio Carranza número trescientos cinco del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

5.- Mediante oficio número IEEPCO/CQD/1382/2013, de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece se informó a la Magistrada y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del acuerdo de radicación emitido por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, dentro del expediente CQD/PSE/098/2013.

6.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/A/1504/2013 recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con dos minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil trece, signado por la Licenciada Dulce María cruz Ramírez, actuaría del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Instituto de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil trece, dictada por el pleno de dicho tribunal, dentro del expediente RA/77/2013, formulado con motivo del escrito de demanda presentado por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la que se requirió para informar dentro de un plazo de doce horas a dicho Tribunal, el estado que guardaba el expediente del procedimiento sancionador especial identificado con el número CQD/PSE/098/2013, y se ordenó remitir el acuerdo siguiente a la radicación decretada, ya sea de admisión o desechamiento que se haya dictado.

7.- Mediante oficio número IEEPCO/CQD/1422/2013, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece se informó a la Magistrada y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de los acuerdos siguientes a la radicación decretada dentro del expediente CQD/PSE/098/2013, adjuntando copia certificada del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece.

8.- Mediante escrito de fecha cuatro de junio del año dos mil trece, signado ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, y recibido ante la oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con veintiséis minutos de la misma fecha en que fue suscrito, por medio del cual se desistió de la queja y procedimiento especial sancionador presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Del cual mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, se le señalaron las doce horas con treinta minutos del día ocho de junio del año en curso, para que ratificara el contenido del escrito presentado ante la citada Comisión, apercibiéndole en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que en caso de no comparecer se le tendría por ratificado el desistimiento presentado.

9.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/A/1654/2013 recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con dieciocho minutos del día cinco de junio del año dos mil trece, signado por la Licenciada Dulce María cruz Ramírez, actuaria del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Instituto del acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, dentro del expediente RA/77/2013, formulado con motivo del escrito de demanda presentado por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se le tuvo cumpliendo a la autoridad responsable el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso.

10.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/A/1901/2013 recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las veintiún horas con tres minutos del día seis de junio del año dos mil trece, signado por el Licenciado Raymundo Palma López, actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Instituto de la resolución de fecha cinco de julio del año en curso, dentro del expediente JDC/118/2013, formulado con motivo del escrito de demanda presentado por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión o retardo injustificado para dictar el acuerdo que admita la queja y ordene emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera

Martínez, en el procedimiento sancionador especial de número CQD/PSE/098/2013, resolución en que se desecha de plano la demanda interpuesta por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

11.- Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil trece, se difirió la audiencia señalada para dicha fecha, en consideración de la razón asentada por el actuario adscrito a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y se señalaron las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de junio del año en curso, para que tuviese verificativo la misma.

12.- Mediante diligencia de fecha diecinueve de junio del año en curso el Licenciado Héctor Miguel Matías Pérez, personal habilitado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo constar que siendo las trece horas del día en que se actuó, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, no compareció a dicha diligencia, a pesar de estar legalmente notificada como se desprende de la cédula de notificación respectiva que obra en autos.

13.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estimó oportuno sobreseer la presente queja, instruyendo al Secretario Técnico de esta Comisión, para que en vía de alcance al oficio número I.E.E.P.C.O./S.G./1107/2013 de fecha diecinueve de junio del presente año, procediera a remitir copia certificada de la diligencia de ratificación del desistimiento de fecha diecinueve de junio del año en curso, así como del presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

14.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/A/2305/2013 recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintisiete de junio del año dos mil trece, signado por el Licenciado Diego Antonio López, actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Instituto de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, dictada por el pleno de dicho tribunal, dentro del expediente RA/99/2013, formulado con motivo del escrito de demanda presentado por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del retardo injustificado para emplazar a Fortunato Manuel Mancera Martínez, señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y la omisión de formular y resolver sobre el proyecto de resolución en el procedimiento especial sancionador número CQD/PSE/098/2013, mediante el cual se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo de veinticuatro horas

contadas a partir de la legal notificación del acuerdo de referencia, realizar las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del domicilio del denunciado, además ordenó señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez que se haya dejado en estado de resolución informar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra al Tribunal Electoral Estatal del Poder Judicial de Oaxaca.

15.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal electoral en el Estado de Oaxaca, a la Comisión Federal de Electricidad Delegación Oaxaca, al Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, y la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V., con sede en la presente entidad federativa, informar si en sus registros y padrones se encuentra el domicilio del ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ.

16.- Mediante oficio número IEEPCO/CQD/1576/2013, de fecha veintiocho de junio del año en curso, se informó al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del acuerdo de fecha veintisiete de junio dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo un cuadernillo de copias certificadas de dicho acuerdo, y los oficios y constancias correspondientes a los requerimientos realizados para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

17.- Mediante acuerdo de fecha primero de julio del año en curso, se admitió a trámite el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial establecido en el artículo 298, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en contra del ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, señalándose las quince horas del día viernes cinco de julio de dos mil trece para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere al artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

18.- Mediante certificación de fecha cinco de julio del año en curso el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó que siendo las quince horas del día cinco de julio del año dos mil trece, fecha y hora señaladas para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el presente expediente, no se pudo realizar en virtud de que no existieron las

condiciones adecuadas para desahogar la misma, toda vez que el acceso a las instalaciones que ocupa la Comisión de Quejas y Denuncias, se encontraba obstaculizada por personas que decían ser miembros de la Sección XXII del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado de Oaxaca. Motivo por el cual se señalaron las quince horas del día jueves once de julio de dos mil doce, para que tuviese verificativo la misma.

19.- Con fecha once de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que la ciudadana ANGELES CITLALLI RINCON MONTAÑO en su carácter de quejosa en el presente expediente y el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTINEZ en su carácter de denunciado, no acudieron al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y toda vez que se les hizo de su conocimiento a las partes que la audiencia se llevaría a cabo de manera ininterrumpida, aún con la inasistencia de alguna de ellas, se continuó con el desahogo de la misma en los autos del expediente número CQD/PSE/098/2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

20.- En virtud de lo anterior, con fecha doce de julio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Competencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, campaña, entre otros; razón por la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos del escrito de queja. De la lectura del escrito de queja que obran en el expediente CQD/PSE/098/2013, se desprende que cumplen con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó los documentos respectivos para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa se denuncia, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja. Del análisis preliminar del expediente en que se actúa, la materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez, constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña ilegal con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo reclama el quejoso, ya que este refiere que al haber finalizado el periodo de precampaña determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, el denunciado el día trece de abril del año en curso, realizó una reunión con un grupo ciudadanos afines a él, en la casa ejidal del núcleo Agrario de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la finalidad de proyectar su plataforma electoral y solicitar el voto de los asistencia a su favor para las elecciones del día siete de julio del presente año. En este sentido el quejoso refiere esencialmente en su escrito de queja lo siguiente:

*“...1.-El C. Fortunato Manuel Mancera Martínez, EL DÍA SABADO 13 DE ABRIL DE 2013, aproximadamente de las 08:00 a las 19:00 horas, se reunió con un grupo aproximado de cuatrocientos ciudadanos afines a él, y vecinos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, **en la casa ejidal** del núcleo Agrario de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual se ubica en Calle Siracusa s/n Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y en esa reunión FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ públicamente manifestó a los asistentes que él es el candidato oficial del partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del*

Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y pidió el voto ciudadano en las elecciones a realizar el 07 de Julio de 2013, diciendo “yo soy el candidato oficial del pri” y siguió diciendo “este siete de julio, voten por mí como candidato oficial del PRI para presidente municipal de este municipio de santa Lucía del Camino, yo les prometo que les daré todos los servicios públicos como recolección de basura, alumbrado público, obras públicas de impacto y seguridad para sus familias”

2.-El C. Fortunato Manuel Mancera Martínez, citó a las mismas personas que lo acompañaron en la citada reunión, para otra reunión diciendo **“yo como candidato oficial del pri a la presidencia municipal los convoco para acudir juntamente a las oficinas del pri en santa rosa panzacola, para que sepan los dirigentes que ustedes me respaldan, para el día sábado 20 de abril de este año, partimos de aquí en el mismo lugar a las diez de la mañana, habrá camiones gratis, tortas, refrescos, playeras y gorras”.**

3.-De los actos anticipados de referencia, tienen conocimiento el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; el Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, por obrara actas de dichos acto en esas oficinas partidarias.

4.- En términos del acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, de fecha siete de diciembre de 2012, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA CANDIDATOS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013, **es del tres al doce de abril de 2013 sin prorroga alguna.**

5.- Por otra parte y en términos del artículo 171 del Código Electoral de la materia, todavía no inicia el periodo de campañas electoral menos las fechas para los registros.

6.- Por lo que es evidente que el denunciado esta incurriendo en actos anticipados de precampaña **y/o campaña** pues esta promoviendo una plataforma electoral y esta realizando reuniones públicas para pedir el voto a su favor este siete de julio y se esta promoviendo como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, aunado a que esta realizando propuestas como son la dotación de los servicios públicos municipales, para obtener el voto a su favor.

7.-El C. Fortunato Manuel Mancera Martínez, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a la Presidencia municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, **sin embargo, tengo conocimiento que a la fecha (13 de abril de 2013) la Comisión Estatal de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, no ha emitido el dictamen de procedencia de dicha solicitud y por ende todavía el PRI no ha elegido al candidato oficial a la Presidencia Municipal del referido Municipio,** pero aún así, el denunciado, se ostenta públicamente como candidato oficial del PRI y más aún pide el voto electoral para este siete de julio de 2013.

8.-Los actos anticipados de precampaña y/o CAMPAÑA en que incurre el denunciado obran en una acta EN LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS y SECRETARIA DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN OAXACA.

(...)"

CUARTO.- Consideraciones Generales. Con respecto a **los actos anticipados de precampaña y campaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 151 272 y 281, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

"Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados,

para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.
- d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

- a)** La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y
- b)** Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre

en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante, precandidato o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que a manera de ejemplo se transcribe la siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley

comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la

precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña y campaña, el primero comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo, y segundo comprende el lapso de tiempo comprendido entre la designación del candidato, su registro como tal ante la autoridad electoral y el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizarán este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que está autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para

obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por el quejoso, el denunciado y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de la misma se desprende.

1.- Pruebas aportadas por la quejosa.

No aportó pruebas.

2.- Pruebas recabadas por esta autoridad.

Documentales públicas.

- a) Acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, en la que el Secretario Técnico de esta comisión verificó en los informes que en términos del artículo 146, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentaron los Partidos Políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, que el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, se encuentra inscrito como precandidato dentro de un proceso de selección interna de concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Acta circunstanciada de fecha primero de julio de dos mil trece, en la que el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que se realizó un recorrido y búsqueda en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el fin de localizar el domicilio del denunciado FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, encontrando como domicilio del denunciado el ubicado en la calle Emilio Carranza número trescientos cinco, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que se trata de actas circunstanciadas realizadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 41 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las pruebas documentales públicas citadas con anterioridad, específicamente de la diligencia de inspección a los informes, que en términos del artículo 146, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentaron los Partidos Políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, queda demostrado que el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, se encuentra inscrito como precandidato dentro de un proceso de selección interna de concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo queda demostrado también que el domicilio del denunciado es el ubicado en la calle Emilio Carranza número trescientos cinco, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Documentales privadas

- a) Informe rendido mediante oficio de fecha uno de mayo del año dos mil trece, signado por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con treinta y

cinco minutos del día dos de junio de dos mil trece, mediante el cual informa que desconoce sobre el evento de fecha trece de abril del año en curso, asimismo manifiesta que el Instituto que representa no emitió convocatoria alguna para la celebración de asamblea o convención alguna en la fecha indicada, asimismo dice desconocer si el ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez, participó en alguna asamblea o convención de delegados.

- b) Informe rendido mediante oficio número CMPRI/03/2013, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, firmado por el ciudadano Manuel Silbestre Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas con once minutos de la misma fecha que fue suscrito, mediante el cual informa que se ve imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que la información que se le requiere, de existir, debería de tenerla la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así mismo manifiesta que desconoce todo lo relacionado a la asamblea del día trece de abril del año dos mil trece.
- c) Informe rendido mediante oficio de fecha veintitrés de mayo del año en curso, firmado por el diputado Elías Cortés López, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las veinte horas del día veinticuatro de mayo del presente año, en el que informa que el Instituto que representa en ningún momento ha emitido convocatoria alguna para la celebración de alguna asamblea, en la fecha y municipio que se le cita, asimismo desconoce si el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, participó en alguna asamblea o convención.
- d) Informe rendido mediante oficio número VS/0422/2013 de fecha veintiocho de junio del año en curso, firmado por el Licenciado Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en el que informa estar imposibilitado para proporcionar la información requerida, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 171, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) Informe rendido mediante oficio número DKABO/0509/2013 de fecha cinco de julio del año en curso, firmado por la Licenciada Laura Balboa Chay, Jefa de departamento Jurídico Divisional División Sureste de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual da contestación al oficio

número IEEPCO/CQD/1571/2013, en el sentido de haber encontrado entre sus registros domicilio a nombre de Fortunato Manuel Mancera Martínez.

- f) Informe rendido mediante oficio número Pu-2312 de fecha ocho de julio del año en curso, signado por el Licenciado Mauricio Mora Márquez, apoderado legal y representante de Teléfonos de México, a través del cual da contestación al oficio número IEEPCO/CQD/1573/2013, e informa que no se encontró registro a nombre de Fortunato Manuel Mancera Martínez.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que se trata de informes rendidos por particulares, estas adquieren el carácter de documentales privadas y por ende, su contenido tiene valor indiciario respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 41 párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las pruebas documentales privadas citadas con anterioridad, específicamente de los informes que fueron rendidos por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, queda demostrado que el Partido Revolucionario Institucional, desconoció tener conocimiento de los hechos expresados por la quejosa, consistentes en la existencia de la reunión materia del presente procedimiento sancionador especial, y de igual manera quedó demostrada la militancia del denunciado FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, quien solicitó su inscripción al Partido Revolucionario Institucional, para contender como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en su proceso de selección interna de candidatos.

Ahora bien, de un análisis del materia probatorio que obra en el expediente se puede advertir que las mismas conllevan la falta de una sistemática jurídica que acredite el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover al C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTINEZ, para obtener la postulación a una precandidatura, o bien, candidatura al cargo de Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ya que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar que el C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTINEZ, realizó actos anticipados de precampaña y campaña a su favor mediante reunión pública y que esta conducta haya sido reiterada, sistemática, intencional y consciente, con el propósito de posicionarse frente al electorado en

una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo proceso electoral.

Por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Por lo que toca a las pruebas aportadas por la denunciante, las obtenidas por esta autoridad electoral, y las aportadas por el denunciado es de mencionar, que éstas ya fueron debidamente analizadas y valoradas en lo particular y de manera conjunta, dentro del capítulo correspondiente en el cuerpo de la presente resolución, y que al ser concatenadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, no generan una convicción sobre este órgano resolutor sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 290 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En efecto, se arriba a la conclusión anterior, a partir de la premisa de que en autos no se encuentra acreditado si la normatividad electoral fue quebrantada por la parte denunciada. Ahora bien, del estudio de los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña y/o campaña, en primer lugar se examina el siguiente:

1. El personal. Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en la presente, es menester resaltar que obran elementos de prueba **donde se acredita que el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTINEZ, se encuentra registrado como militante, adherente o candidato para puesto de elección popular de los partidos políticos registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tal y como consta en la siguiente probanza:**

- a) Acta circunstanciada por el Secretario Técnico de esta Comisión de Quejas y Denuncias, donde verificó si en los informes que en términos del artículo 146, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentaron los Partidos Políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos

Políticos de este Instituto, el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, se encuentra inscrito como precandidato dentro de un proceso de selección interna de candidatos. Mismo que se realizó en fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece donde se hace constar en los informes que en términos del artículo 146, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentaron los Partidos Políticos de la Entidad ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos de este Instituto, que el ciudadano FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, se encuentra inscrito como precandidato dentro de un proceso de selección interna de concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

De la anterior prueba, es por demás evidente para este órgano, que se encuentra acreditada la calidad que mantenía el denunciado durante el periodo electoral, en el cual fue denunciado por la quejosa, por lo que esta Comisión tiene por acreditado el elemento personal.

En este contexto, si bien se acredita el elemento personal, también es verdad que no es suficiente para tener por acreditado que el sujeto denunciado haya realizado la conducta que se le imputa, ya que de las pruebas obtenidas no se acredita la responsabilidad del denunciado, pues del caudal probatorio no fue posible determinar su participación en los hechos denunciados. En esas condiciones, pese y aun de haberse acreditado el elemento personal de la infracción denunciada, no es suficiente para tener por demostrada la infracción a la norma legal.

2. El temporal. Este elemento se satisface porque los hechos denunciados e investigados acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, o antes del inicio formal de las precampañas.

Al respecto, cabe mencionar que la supuesta reunión pública materia del presente procedimiento según consta en las actuaciones del presente sumario, no fue debidamente demostrada ni menos se obtuvieron pruebas idóneas para evidenciar que en el mundo factico fue realizada tal y como lo asegura la quejosa, en tiempos prohibidos por la ley y dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Con referencia a lo anterior, esta autoridad cuenta con los elementos probatorios convictivos necesarios que hacen arribar a la conclusión de que los actos denunciados no son suficientes y por ende no constituyen infracción de la normatividad electoral del Estado de Oaxaca, en particular los supuestos actos

anticipados de precampaña y campaña, pues de los mismos se advierte que el C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTINEZ, no difundió su plataforma electoral ni menos promocionó su candidatura frente a la ciudadanía en general, por lo que resulta evidente que esta autoridad considera que no existe infracción a la normatividad de la materia, esto es así pues del análisis en lo individual y el que de manera conjunta se practicó a los órganos de prueba que obran en el presente asunto, es por lo que es posible coincidir que no se actualiza los elementos subjetivo y temporal, pese a que el elemento personal haya surgido y de manera aislada, por lo que al no haber conjugación sistemática de los elementos indispensables para colmar la infracción a la norma legal electoral, no es dable tener por acreditada responsabilidad personal del C. FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ, que de manera equivocada atribuye la inconforme por la supuesta realización de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas, con éstas no se corrobora de manera alguna la reunión pública en tiempos prohibidos por la ley, motivo de inconformidad de la quejosa.

3.- Elemento subjetivo. De todos los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa es de referir que en el caso, no se encuentra demostrada la actualización del elemento subjetivo, ya que no se encuentra probanza alguna con la que se demuestre que se hubiera llevado a cabo el evento de fecha trece de abril del año en curso, en el que supuestamente el denunciado manifestó ser el candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional para presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Contrariamente a lo aducido por el denunciante, obra en autos el escrito signado por el Diputado Elías Cortés López, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Partido Revolucionario Institucional, en el que en contestación al requerimiento que se le hizo por esta autoridad, manifestó que en los archivos que obran en esa Comisión Estatal de Procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, no se encontró acta alguna en la que conste que el C. Fortunato Manuel Mancera Martínez realizó reunión pública o convención de delegados electores con fines electorales en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca. Asimismo manifestó que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, no emitió convocatoria alguna para llevar a cabo la asamblea o convención de delegados electores para elegir al candidato a la presidencia municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, del trece de abril de dos mil trece, en la población de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

Asimismo, dijo desconocer si el C. Fortunato Manuel Mancera Martínez participó en alguna asamblea o convención de delegados.

Igualmente manifestó que en los archivos de la Comisión Estatal de Procesos internos del partido que representa, obra solicitud de registro presentada por el ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez, como aspirante a precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

Asimismo, obra en autos el escrito signado por el C. Manuel Silbestre Cruz, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el que en contestación a lo solicitado por esta autoridad informa que el Comité Municipal que representa desconoce todo lo relacionado con la asamblea de fecha trece de abril del año en curso, relacionado con el C. Fortunato Manuel Mancera Martínez.

Probanzas que si bien es cierto se trata de documentales privadas las cuales tienen un valor indiciario; sin embargo, tales medios de convicción concatenados con todo el caudal probatorio que obra en autos, llevan a la convicción que el evento denunciado por el quejoso, presuntamente realizado el trece de abril del año en curso, en caso de haberse llevado a cabo, nunca fue autorizado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en términos del artículo 290 párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se afirma lo anterior, porque ningún medio probatorio existe en autos que demuestre que el día trece de abril del año en curso se hubiera llevado a cabo el evento que nos ocupa, contrario a lo afirmado por el promovente.

En esas condiciones, al no haberse acreditado el elemento subjetivo y temporal de la infracción denunciada, no es factible tener por configurada la conducta denunciada en este procedimiento; por tanto, procede declarar infundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del ciudadano **FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ**, respecto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 298 fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII, 281, fracción III, 298, 299, 300, 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por no acreditada la conducta denunciada en el procedimiento sancionador especial en contra del ciudadano **FORTUNATO MANUEL MANCERA MARTÍNEZ**, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte denunciante en el domicilio señalado en su escrito inicial.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de julio del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS